ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"J. M. Q. G. s/ Abuso Sexual en Niños (Art. 135 A Ley 6002/2017) – N° X/20X"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra A) **Sentencia Definitiva N° X de fecha X de X de 20X**, dictada por el Tribunal de Sentencia y B) **Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:

A. Con relación a la casación planteada contra la **Sentencia Definitiva N° X de fecha X de X de 20X** dictada por el Tribunal de Sentencia, la misma ya fue objeto de Recurso de Apelación Especial resuelto por el Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X, objeto de casación por lo tanto, la interposición del citado recurso de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

apelación excluye la presentación de la Casación Directa según lo dispuesto en el Art. 479 [1]del CPP.

B. En relación al recurso de casación planteada contra el **Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X** dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

B.1. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[2]. Los recurrentes fueron notificados en fecha X de X de 20X, e interpusieron el recurso de casación en fecha X de X de 20X, al décimo día hábil.-

B.2 Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que los Abgs. Alipio Reinaldo Ortiz Núñez y Juan Miguel Quiroz Gallardo interponen el recurso de casación en representación del procesado. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.-

B.3. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

B.4. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

---

[1] Art. 479 del CPP. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

[2]Art. 468 del CPP. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada. Art. 480 del CPP**.** El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

B.5. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

B.6. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

B.7. Se observa que el recurrente ha expuesto que el fallo del Tribunal de Alzada es manifiestamente infundado, manifestando que, dentro del proceso se realizó reconocimiento de personas contra la Ley, (no se dio cumplimiento a las formalidades previstas en el art. 229 CPP), pero no menciona en qué consiste el error ni cuales son las formas no cumplidas, si incidió en los hechos fijados en la Sentencia Definitiva. Luego, en su escrito recursivo transcribe parte de la declaración de la testigo Lic. E. E. V. P. brindada en el juicio oral y público, pero no explica las razones por las que el Tribunal de Apelación incurre en falta de fundamentación en la sentencia atacada, con relación a la valoración realizada por el Tribunal de Sentencia de la aludida declaración por consiguiente, este agravio no se adecua a las exigencias legales y debe ser declarado inadmisible.-

B.8. Seguidamente, alega que la pena impuesta es injusta porque no se tuvieron en cuenta antecedentes ni condiciones personales pero sin establecer a qué condiciones se refiere y cómo iban a beneficiarle, por lo que tampoco este agravio ha sido fundado en los términos del Art. 468 del CPP, por lo que debe ser declarado inadmisible.-**ES MI VOTO**. -

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta:

En cuanto a la primera cuestión: comparto la posición asumida por el colega preopinante Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la declaración de inadmisibilidad de los recursos de casación planteados contra: **1) la Sentencia Definitiva N° X de fecha X de X de 20X** y 2) contra el **Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná; con la siguiente aclaración.-

En cuanto al requisito de **taxatividad objetiva**, se observa que el recurrente plantea casación contra *dos resoluciones*, cabe señalar que respecto al recurso planteado contra la **SD N°X del X de X de 20X**; el recurrente ha optado primeramente por interponer recurso de apelación especial -*el mismo adjunta copia del Acuerdo y Sentencia N° X del X de X de 20X por el cual se ha confirmado la Sentencia Definitiva*-; por lo que el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva resulta notoriamente extemporáneo ya que el fallo fue impugnado, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación per saltum– y, esto imposibilita la aplicación del Art. 479 del Código Procesal Penal.-

Ahora bien, respecto al recurso de casación planteado contra el **Acuerdo y Sentencia N° X del X de julio de 20X** se verifica que la resolución recurrida pone fin al proceso - de conformidad al Art. 477 del CPP[3]- en razón de que el Tribunal de Apelaciones ha confirmado la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia.-

Con relación a la **taxatividad subjetiva**, el recurso fue interpuesto por el Abg. Alipio Reinaldo Ortiz Núñez por la defensa de Juan Miguel Quiroz Gallardo, quien claramente tiene interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo.-

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido el escrito presentado **no se encuentra debidamente fundado**. Esto se debe a que el motivo invocado[4][2] no contiene una

[3] Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

[4] La tercera causal requiere que el escrito casatorio contenga: a) una síntesis de los puntos que se estima infundados en la resolución así como las razones jurídicas y fácticas que sustentan tal manifestación; b) una exposición concreta y precisa del daño inferido, las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas –con la debida argumentación– como así también, la intención de destruir el error,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

argumentación clara, coherente y completa que permita a este tribunal realizar un análisis crítico, valorativo y lógico de la resolución impugnada; la defensa no ofrece una explicación clara ni detallada de las supuestas deficiencias en la fundamentación de la sentencia, no se mencionan específicamente los puntos o argumentos planteados en la apelación especial que no fueron abordados o se consideran inconsistentes en la sentencia. Además, no se proporcionan ejemplos concretos que respalden la afirmación de falta de fundamentación, su agravio no va dirigido contra la resolución de alzada sino contra lo ya debitado en el juicio oral y público además no se proporciona una explicación suficiente que establezca de manera clara en qué forma la resolución del Tribunal de alzada dictó una resolución contraria a la ley o a la Constitución Nacional.-

En conclusión, conforme a la breve síntesis realizada, considero que el escrito presentado no reúne los presupuestos formales exigidos en la ley para considerarlo como debidamente fundado, por lo que corresponde declarar la **inadmisibilidad** del recurso interpuesto por así corresponder a estricto derecho. Es mi voto.

A su turno, el Ministro **LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA** dijo:

Me adhiero al voto del colega preopinante, el Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, en el mismo sentido y por los mismos argumentos. -

Empero, me permito hacer la siguiente precisión con respecto a mi posición jurídica sobre la correcta interpretación del art. 477 del digesto procesal penal: - En cuanto al requisito de la impugnabilidad objetiva, efectivamente, el mismo se encuentra cumplimentado en el presente caso, en atención a que el fallo cuestionado –Acuerdo y Sentencia Nº X de fecha X de X del 20X, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, confirmo la sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia, que condeno al Sr. J. M. Q. G., a la pena privativa de libertad

---

proyectando hacia la solución favorable; c) una explicación clara de la incidencia de ese vicio o error en la parte dispositiva de la sentencia.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de 10 años, por lo cual ciertamente, es una sentencia definitiva proveniente de un Tribunal de segunda instancia que pone fin al proceso.

- El art. 477 del Código Procesal Penal expresa: "***OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento***, *extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*" (Las negritas son mías).-

El mentado enunciado normativo padece de una problemática que en materia de hermenéutica jurídica es conocido como problema sintáctico de interpretación, puesto que la frase "*que pongan fin al procedimiento*" puede interpretarse como aplicable a ambos supuestos regulados al inicio del enunciado normativo, es decir, tanto a las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones como a toda otra decisión de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento; o aplicarse, únicamente, al segundo supuesto.-

Nos hemos decantado interpretativamente por la aplicación de dicha frase adjetival a ambos supuestos, por la naturaleza excepcional del recurso de casación, tal como su propia nomenclatura lo expresa en el Código Procesal Penal: "***TÍTULO IV. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN***". Es decir, no es un recurso ordinario donde pueden aplicarse estándares interpretativos como el principio pro actione, sino que es de naturaleza jurídica extraordinaria o excepcional, entiéndase, se debe ser sumamente estricto y restrictivo con su interpretación, tal como lo ha venido haciendo este miembro de manera sostenida a lo largo del tiempo que ha ocupado esta magistratura. -

Esta tesis jurídica se ve reforzada con el hecho de que, en el caso particular de los acuerdos y sentencias provenientes de los Tribunales de Apelación, en el que se confirman las sentencias definitivas de los Tribunales de Sentencia, se ha cumplimentado previamente el principio de doble conforme, puesto que tanto los órganos jurisdiccionales de primera como de segunda instancia se han abocado al estudio del fondo de la cuestión, pese a que los de la instancia de alzada realizan un tipo de revisión jurídica más estricta o limitada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ya el inicio del enunciado normativo utiliza, justamente, un cuantificador lógico limitativo, como lo es la expresión "*Sólo*", demostrando la naturaleza restrictiva de la vía recursiva elaborada por el legislador. -

Esto es concordante con lo previsto en el art. 449 del digesto procesal penal, el cual preceptúa: "***REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos***, siempre que causen agravio al recurrente…" (Las negritas son mías). Es mi voto. -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abgs. Alipio Reinaldo Ortiz Núñez y Juan Miguel Quiroz Gallardo en representación de J. M. Q. G., en estos autos caratulados: "**J. María Q. G. s/ Abuso Sexual en Niños (Art. 135 A Ley 6002/2017) – N° X/20X*"***, contra en contra A) **Sentencia Definitiva N° X de fecha X de X de 20X**, dictada por el Tribunal de Sentencia y B) **Acuerdo y Sentencia N° X de fecha X de X de 20X** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 466 D.